



REPUBLICA DOMINICANA
SANTO DOMINGO, D.N.
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
Año de la Promoción de la Salud



Norma General DGA/DGII No. 01-08

CONSIDERANDO: Que ha sido un pedimento del sector importador la unificación del cobro de los Impuestos Selectivos al Consumo en las Aduanas, a los fines de garantizar que todas las bebidas importadas paguen los impuestos selectivos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.495-06, modificada por la Ley No. 175-07 de fecha 17 de Julio del 2007, sobre Reducción de Tasas para el Sector de Bebidas Alcohólicas y Tabaco, modificó las tasas específicas y Ad-valorem del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicadas a las bebidas alcohólicas, productos del tabaco y cigarrillos.

CONSIDERANDO: Que en el caso de los bienes importados, el artículo 364 del Código Tributario establece el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto Selectivo al Consumo, en la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria debe trabajar en conjunto y en estrecha coordinación para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a todos los contribuyentes.

VISTA: La ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTOS: Los Artículos 30, 32, 34 y 35 del Código Tributario, que facultan a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como órganos de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos; así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

VISTO: El Artículo 385 del Código Tributario, que establece que el Impuesto Selectivo al Consumo será administrado por la DGII en lo concerniente a productos de manufactura nacional y por la DGA en lo que respecta a los productos de importación.

VISTA: La Ley No. 495-06, modificada por la Ley No. 175-07 de fecha 17 de Julio del 2007.

VISTA: Norma General DGA/DGII No.01-07, de fecha 22 de enero del año 2007.

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Y

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, 34, 35 y 385 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO ADVALOREM, A LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CERVEZAS, PRODUCTOS DEL TABACO Y CIGARRILLOS IMPORTADOS

Artículo 1.- Se modifica el artículo 2 de la Norma 01-07 DGA/DGII, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 2.- El Impuesto Selectivo al Consumo Ad-valorem se determinará al momento de la importación, sobre la base del precio de venta al por menor, el que deberá ser declarado en el Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA) por todo importador de productos del alcohol, bebidas alcohólicas, cervezas, productos del tabaco y cigarrillos, conforme a las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
2203.00.00	Cerveza de malta.
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09
2204.10	- Vino espumoso: (Subpartida Marco no gravar)
2204.10.10	- - Cava
2204.10.90	- - Los demás
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2204.29.00	- - Los demás
2204.30.00	- Los demás mostos de uva
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o

	sustancias aromáticas (Subpartida Marco no gravar)
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2205.90.00	- Los demás
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezcla de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% Vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% Vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
2208.20.30	- - De alta graduación alcohólica para la obtención de brandys
	- - Los demás: (Subpartida Marco no gravar)
2208.20.91	- - - Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino)
2208.20.92	- - - Aguardiente de orujo de uvas (por ejemplo: «grappa»)
2208.30	- Whisky: (Subpartida Marco no gravar)
2208.30.10	- - De alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta) para la elaboración mezclas («blendeds») de Whisky
2208.30.20	- - Irish and scotch Whisky
2208.30.90	- - Los demás
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.
2208.50.00	- Gin y Ginebra
2208.60.00	- Vodka
2208.70	- Licores: (Subpartida Marco no gravar)
2208.70.10	- - De anís
2208.70.20	- - Cremas
2208.70.90	- - Los demás
2208.90	- Los demás: (Subpartida Marco no gravar)
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.
	- - Los demás aguardientes:
2208.90.41	- - - De agaves (tequila y similares)
2208.90.42	- - - De anís
2208.90.43	- - - De uva (por ejemplo; pisco)
2208.90.49	- - - Los demás
2208.90.90	- - Los demás
2402.20	- Cigarrillo que contengan tabaco: (Subpartida Marco no gravar)
2402.20.10	- - De tabaco negro
2402.20.20	- - De tabaco rubio
2402.90.00	- Los demás

Párrafo I: El precio de venta al por menor se determinará incrementando el precio de lista, sin incluir descuentos, bonificaciones, donaciones o similares, en un treinta por ciento (30%), para productos del alcohol, en un veinte por ciento (20%) para las cervezas y los vinos y en un diez por ciento (10%) para los productos del Tabaco.

Párrafo II: Para facilitar el proceso de declaración aduanal de los productos incluidos en la lista anterior, los importadores deberán:

- a) Registrarse previamente en el portal electrónico de la Dirección General de Aduanas.

Este registro sólo es necesario para la primera importación realizada a partir de la publicación de la presente Norma General. Para completar el registro, el importador debe acceder a la dirección de Internet www.dga.gov.do;

- b) Detallar los precios de venta al por menor en el formato electrónico del DUA, que será habilitado para estos efectos.

Párrafo III: El monto liquidado como ISC Advalorem será agregado al monto liquidado de ISC Especifico. La resultante de esa suma se agrega entonces a la base imponible utilizada para la determinación y liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo IV: Los importadores de bienes gravados por este impuesto deberán pagarlo en la Administración Aduanera correspondiente o mediante la red bancaria antes de su desaduanización.

Artículo 3.- En los casos que se produzca un incremento en el precio de venta con relación al valor declarado en el DUA, los importadores de bienes gravados por este impuesto deberán hacer las rectificaciones de lugar por ante la DGA, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la presentación del DUA. Asimismo, para los efectos de este cambio, en la determinación de la base imponible del ITBIS, deberá realizarse la rectificativa de este Impuesto por ante la DGII.

Artículo 4.- De manera transitoria, las importaciones de productos del alcohol, bebidas alcohólicas, cervezas, productos del tabaco y cigarrillos, realizadas antes de la entrada en vigor de la presente Norma, que se encuentren en inventario, deberán ser liquidadas y pagadas conforme al método que establece la Norma General DGA/DGII No.01-07, de fecha 22 de enero del año 2007.

Artículo 5.- Las disposiciones contenidas en la presente Norma entrarán en vigencia en todo el territorio nacional a partir del diez (10) de marzo del 2008.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de marzo del año 2008.

Director General de Aduanas

Director General de Impuestos Internos